

The coat of arms of Tlallan features a central shield divided into four quadrants. The top-left quadrant is yellow with a blue and red circular emblem. The top-right quadrant is yellow with a pink circular emblem. The bottom-left quadrant is green with a white and blue circular emblem. The bottom-right quadrant is green with a white and blue circular emblem. Above the shield is a yellow sun with red rays. A banner above the shield contains the text "PRODUJO LA TIERRA PORQUE TRABAJÓ INTENSIVAMENTE". Below the shield is a banner with the word "TLALLAN".

**REGLAMENTO PARA CONSUMO Y VENTA
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

GOBIERNO MUNICIPAL DE TALA 2007-2009

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el municipio de Tala, Jalisco, y se expide de conformidad con las facultades que confiere a esta Institución Municipal la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 77 fracción II de la Constitución Política Local, así como los preceptos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y tiene por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, además de su autorización, control y vigilancia en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Síndico.
- III. Al Encargado de Hacienda Municipal.
- IV. Al Juez Municipal.
- V. Al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- VI. A los demás funcionarios en quien delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se rigen por el presente Reglamento las personas que:

- I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta y/o consumo de bebidas Alcohólicas, y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes y reglamentos aplicables y obtener la licencia o permiso para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijan las leyes hacendarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas contengan más de 3° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- Bebidas de baja graduación: Con un contenido de alcohol inferior a 12° G.L.
- Bebidas de alta graduación: Con un contenido de alcohol superior a 12° G.L.

ARTÍCULO 5.- Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento que el otorgamiento de licencias, en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública ó afectar el interés público, podrá negar su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establezca el presente reglamento o los demás normas aplicables.

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaria de salud, licencia de uso de suelo, permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y las del presente Reglamento y disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

- a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
- b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos específicos, serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularan por las disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y las del presente Reglamento, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II. Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:

- a) La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.
- b) La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico a que se refiere esta fracción, serán autorizados por el Presidente Municipal y se regularán por las disposiciones en materia de giros, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

III. Es facultad del Ayuntamiento autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según el grado de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad en las fracciones anteriores de este artículo.

IV. Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.

V. No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y que ésta actividad se realice en forma accesorio al giro del establecimiento comercial.

VI. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio de Tala, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones del presente Reglamento y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y normas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS
SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

SECCIÓN PRIMERA.- De su integración.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos.
- III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia.
- IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito.
- V. Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.
- VI. Regidor miembro de la Comisión de Giros Restringidos
- VII. Regidor representante de cada una de las fracciones parlamentarias.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además alguna de las comisiones.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrada además por Vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a las siguientes previa convocatoria:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del municipio.
- II. Un representante de algún club de servicios o de la localidad.
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma
- IV. Un representante sindical.
- V. Un representante de una asociación vecinal o persona jurídica con funciones de representación ciudadana y vecina del municipio.

Además de las personas anteriormente señaladas, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, así como el Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCIÓN SEGUNDA.- De sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Consejo Municipal de Giro Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 26.
- II. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

relaciones sociales, dirigida especialmente a niños y adolescentes y demás que se desprendan contra el alcoholismo y el abuso en bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley Estatal de Salud.

- II. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas dentro del municipio.
- IV. Proponer al Ayuntamiento este reglamento, salvo las disposiciones expresas que establezca el presente ordenamiento.
- V. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia.

SECCIÓN TERCERA.- De sus sesiones.

ARTÍCULO 9.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Deberán asistir por lo menos la mitad más uno de quienes tienen derecho a voz y voto para constituir quórum legal. Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo o revocación de licencias. Los regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, pero no tendrán derecho a voto. Debiendo todos los que le integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación. Los Vocales del Consejo y Regidores asistentes tendrán derecho a voz y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencias.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 3, se clasifica en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, salones familiares, bares y similares.
- II. Establecimientos no especificados para la venta, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, coctelerías y fondas, discotecas loncherías, cenadurías y similares.
- III. Lugares donde puede autorizarse eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos (culturales, artísticos y deportivos), bailes públicos, kermeses, salones de banquetes, ferias y similares.
- IV. Establecimiento en donde puede autorizarse la venta (solo en envase cerrado), más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados, misceláneas, y vinaterías, distribuidoras, tiendas de autoservicios y similares.

Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 11.- En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ARTÍCULO 12.- En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros semejantes, podrán autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

ARTÍCULO 13.- En los hoteles y moteles solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicios de restaurante.

ARTÍCULO 14.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTÍCULO 15.- En las boticas y farmacias podrán venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que el carácter de tales establecimientos corresponda: en las papelerías solo se expendirá alcohol para usos industriales.

ARTÍCULO 16.- No se autorizará el funcionamiento del anexo de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En caso de kermesses o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas podrá ser autorizada conforme el artículo 5 del presente Reglamento, lo cual incluye a los planteles educativos, en donde también se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.

No se concederá licencia o permiso alguno para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanitarios y similares.

El Ayuntamiento, atendiendo la opinión de la autoridad estatal de Turismo y de los Servicios de la Coordinación de Salud Pública del Estado de Jalisco, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que refiere el artículo 7 de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 18.- Para los establecimientos referidos en el artículo 10 del presente Reglamento en la

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

fracción I, será de las 10:00 a.m. a las 23:00 horas dentro de la zona urbana, solo podrán funcionar cabarets con horario diferente al definido en este artículo facultándose al C. Presidente Municipal para que establezca el horario.

ARTÍCULO 19.- El horario para los establecimientos referidos en la fracción IV del artículo 10 del presente Reglamento, será de las 9:00 A.M. a las 22:00 horas

Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 10 no deberán permanecer abiertos ni podrán vender sus productos los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos referidos en la fracción IV del artículo 10.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II y III del artículo 10 podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 10 tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento o sus reglamentos, para caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública; y
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga o enervante.
- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada y autorizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como mostrar los documentos originales expedidos por el Ayuntamiento para su función de acuerdo al presente Reglamento.
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años (solicitándose identificación oficial con fotografía), tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 10.
- VI. Cumplir con las demás disposiciones en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas:

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

- . Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos.
- I. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- II. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como permitir su entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, bares, discotecas y similares; salvo eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico.
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales, y
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencia mental o que estén armadas.
- VII. Dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas, y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicado con el salón principal.
- VIII. Permitir que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos
- IX. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la federación, estado o del municipio, o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para esas actividades.

ARTÍCULO 24.- Para el caso de cambios de domicilio, traspasos de propietario y de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 10, no se otorgará licencia si se encuentran a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, hospitales, templos, unidades deportivas, oficinas públicas de gobierno, cuarteles, centros de prevención o de readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos, o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. No deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro; a excepción de aquellas que por acuerdo de Ayuntamiento se establezcan en zonas consideradas como turísticas, las que deberá precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos referidos en el artículo 10 fracciones I y II no deberán estar comunicados con casa-habitación ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición

los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
Y PERMISOS.

ARTÍCULO 26.- Las licencias permisos especificados a que se refiere la fracción I del artículo 5 del presente Reglamento:

- I. Se expedirán para las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento local.
 - c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituyen el giro principal del mismo.
 - d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituyen el giro principal del establecimiento.
 - e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituyen el giro principal del establecimiento.
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá también la venta de bebidas de baja graduación.
- III. Se otorgarán por giros, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables.
- IV. Se expedirán en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que este ubicado conforme a los requisitos que establece el presente Reglamento. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos de los artículos 5 y 24 de este Reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.
- V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente Reglamento, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos, por lo que las licencias y permisos se darán en la calidad de intransferibles.

ARTÍCULO 27.- La solicitud de la licencia o permiso será presentada ante la dependencia competente en materia de giros, quién previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al C. Presidente Municipal en los casos establecidos en la fracción II del artículo 5 del presente Reglamento, y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tratándose de los supuestos señalados en la

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 5 del presente Reglamento, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y/o la dependencia que desempeñe funciones en materia de giros.

ARTÍCULO 28.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 10 fracción I del presente Reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 años condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. Este plazo se computará desde la fecha en que hayan quedado purgadas todas las sanciones impuestas.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las infracciones al presente Reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa.
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, se determinarán en días de salario mínimo vigente en el municipio, para determinarlas se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción.
- IV. Si se trata de reincidencia.
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 31.- Los casos de reincidencia se sancionarán con doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quién incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 21.

ARTÍCULO 33.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 21.

ARTÍCULO 34.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 21 o incurran en algunos de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 22.

ARTÍCULO 35.- Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 36.- Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén alteradas, contaminadas o adulteradas, en los términos de la fracción I del artículo 22 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

- I. Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente Reglamento y en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas, la inspección del establecimiento.
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidas por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 38.- Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabidas de que no sean cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 39.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos y previstos en el artículo 5 del presente Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- II. Por contravenir las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Por razones de interés público, debidamente justificadas.
- IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió el refrendo de la licencia o permiso

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 5 fracción II del presente Reglamento; y el señalado en el artículo 316 Bis, en los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 40.- En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REGLAMENTO PARA EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este artículo o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal de Tala, Jalisco, lo cual deberá certificar el Secretario General y Sindico del H. Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

TERCERO.- De los puntos no previstos en este Reglamento, será el Consejo de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas quien los resolverá.

CUARTO.- Se aprueban en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, en los términos del presente dictamen, por votación unánime de los C. Regidores en sesión ordinaria número 8 de fecha 29 de Abril de 2005.

QUINTO.- Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal para efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco. a 29 de Abril de 2005.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
LA COMISIÓN EDILICIA DE ESPECTÁCULOS Y
GIROS RESTRINGIDOS.

